



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 100-2025-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 17 de marzo del 2025.

VISTO:

La solicitud presentada el 28 de enero de 2025, con MAD: 10584230 y el Informe N° 29-2025-GR-CAJ-DRA-OAD/URH de fecha 11 de marzo de 2025 con MAD: 10776505.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191º de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N.º 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N.º 27867, prescribe que "*Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia*". Asimismo, con el artículo 192º de la Constitución Política establece que "*los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo*".

Que, la señora **DELISA YDROGO SILVA** sucesora del fallecido **HERMOGENES PÉREZ VÁSQUEZ** y el señor **FRANCÍSCO TANTA SAMÁN**, solicitan al Director Regional de Agricultura Cajamarca, el pago de créditos devengados de la bonificación por Función Técnica Especializada, otorgado por el Decreto Supremo N° 005-89-EF, desde el 01 de junio de 1989 hasta cese en el caso del Decreto Ley N° 19990 y hasta la actualidad en el caso del régimen del Decreto Legislativo N° 20530, más los intereses legales; cuyo sustento es:

Que, respecto a **HERMOGENES PÉREZ VÁSQUEZ** fallecido y representado por **DELISA YDROGO SILVA**, ingresó a laboral el 01 de abril de 1975 bajo el régimen del D. Leg. N° 276; teniendo la sucesora la calidad de pensionista sobreviviente en su modalidad de viudez, bajo los alcances del Decreto Ley N° 20530 en la Gerencia Sub Regional de Chota.

Que, respecto a **FRANCÍSCO TANTA SAMAN** ingresó a laboral desde el 12 de setiembre de 1983 bajo el régimen del D. Legl N° 276, siendo cesado en el cargo el 28 de julio de 1995.

Que, mediante Informe N° 29-2025-GR.CAJ-DRA-OAD/URH, de fecha 11 de marzo de 2025 con registro MAD: 10776505, el Jefe de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, CONCLUYE:

'Por lo antes expuesto, la solicitud sobre reconocimiento de derecho, el pago de crédito devengados de la bonificación por Función Técnica Especializada, otorgado por el Decreto Supremo N° 005-89-EF, desde el 01 de julio de 1989, hasta la fecha de cese en el caso del Régimen del Decreto Ley N° 19990 y hasta la actualidad en el caso del Régimen del Decreto Ley N° 20530, mas los intereses legales de créditos devengados de los señores HERMÓGENES PÉREZ VASQUEZ fallecido y representado por la DELISA YDROGO SILVA Y FRANCISCO TANTA SAMÁN NO ES PROCEDENTE'.

Que, según la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 149-2020-GR.CAJ/CHO de fecha 07 de diciembre de 2020, se reconoce con eficacia anticipada al 12 de diciembre de 2019 la pensión de sobreviviente – viudez definitiva, otorgándose un monto mensual de S/. 1,410.83 (mil cuatrocientos diez con 83/100 soles) a favor de la señora **DELISA YDROGO SILVA** por fallecimiento del causante, el señor **HERMOGENES PÉREZ VÁSQUEZ** ex pensionista de la Agencia Agraria Chota. Que de acuerdo al acto administrativo emitido la recurrente **DELISA YDROGO SILVA** es pensionista de la Gerencia Sub Regional Chota, quién es la encarga de efectuar los pagos mensuales y no de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca.

Que, los peticionantes fueron extrabajadores del entonces Ministerio de Agricultura y Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, comprendidos en el régimen pensionario de los Decretos Leyes N° 19990 (Francisco Tanta Samán) y N° 20530 (Delisa Ydrogo Silva sucesora de Hermógenes Pérez Vásquez), que según los medios de prueba aportado por los recurrentes, el primero de los nombrado fue cesado el 28 de julio de 1995; que la sucesora del causante Hermógenes Pérez Vásquez, continua como pensionista de sobreviviente en su modalidad de viudez; cuyo derecho solicitado fue adquirido en el año 1989, según el Decreto Supremo N° 005-89-EF; esto es, durante la vigencia de la



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 100-2025-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 17 de marzo del 2025.

Constitución de 1979, que estuvo vigente hasta el 20 de diciembre de 1993; en consecuencia la pretensión de reconocimiento de derecho y pago de crédito devengados de la Bonificación Técnica Especializada otorgada por el Decreto Supremo N° 005-90-EF desde, el 01 de julio de 1989 hasta la actualidad, por el plazo del tiempo ha prescrito; a tenor del artículo 49 de la Constitución de 1979, que estableció:

"El pago de las remuneraciones y beneficios sociales de los trabajadores es en todo caso preferente a cualquier otra obligación del empleador.

La acción de cobro prescribe a los quince años"

Que el pago de la Bonificación por Función Técnica Especializada a los trabajadores de la administración pública, estuvo regulada en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-89-EF, modificado por el artículo 1º del Decreto Supremo N° 017-89-EF, establecía en que se otorgan en forma progresiva la bonificación por Función Técnica Especializada a los trabajadores de la Administración Pública comprendidos en dichos dispositivos legales. Luego, a partir del 01 de mayo de 1989, ha sido suprimida dicha bonificación en virtud de lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Supremo N° 028-89-PCM (publicada el 30 de abril de 1989), disponiéndose que los montos que viniera percibiéndose por dicho concepto se integrarán a la Remuneración Transitoria para Homologación; además, el artículo 7 establece: "Quedan suprimidos los conceptos remunerativos por Función Contralora, Función Planificadora, Función Minero Energética, Función Presupuestal, Función Inteligencia, Función Judicial, Función Universitaria, Función Técnico-Normativa, Remuneración por Trabajo Asistencial Profesional, y otras de naturaleza similar, sea cual fuere su denominación; asimismo, quedan derogados los DD.SS. N°s. 005-89-EF y su modificatoria D.S. 017-89-EF; D.S. 247-88-EF y su modificatoria el D.S. 017-89-EF; D.S. 015-83-RE y su modificatoria D.S. 002-89-RE; D.S. 210-88-EF; así como otras normas legales y administrativas que otorguen dichos beneficios"

Que, en sus fundamentos de hecho los recurrentes sostiene que el represente legal del Sindicato de Trabajadores de Sector Público Agrario SUTSA en el año de 1989, interpone demanda de Acción de Amparo por la violación de derechos constitucionales consagrado en el inciso 15 del artículo 2 y artículo 42, 43, 44 y 47 de la Constitución Política del Estado, por haber dejado de pagar la función agraria llamado hasta 1988 y a partir del ejercicio presupuestal de 1989 llamado Bonificación por Función Técnica Especializada contra el Ministerio de Agricultura, declarando FUNDADA la Acción de Amparo, ordenando que el Ministerio de Agricultura cumpla con el pago a sus trabajadores de la Bonificación por Función Técnica Especializada, decisión ratificada por la segunda instancia judicial; sin embargo, tal como se aprecia en el escrito de los recurrentes, tal decisión judicial ha prescrito, según la Sentencia del 60 Juzgado Civil y la Primera Sala Civil de Lima, contenido en el Exp. 46295-2003, fundamentan su decisión en el Inciso 1) del artículo 2001 del Código Civil. Por otro lado, el recurso de queja interpuesto contra dicha decisión judicial ante Tribunal Constitucional, contenido en el Exp. 223-2006-Q/TC fue declarado IMPROCEDENTE.

Que, al encontrarse prescrito la acción de la ejecutoria por disposición del 60 Juzgado Civil y la Primera Sala Civil de Lima contenida en el Exp.N° 46295-2003 y declaro infundado el Recurso de Queja por el Tribunal Constitucional, el derecho de accionar de los recurrentes en calidad de cesante de extrabajadores del Ministerio de Agricultura, ante el órgano administrativo no tiene sustento jurídico, máxime si el derecho sustutivo de la Bonificación por Función Técnica Especializada dispuesta por el D.S. N° 005-89-EF ha quedado suprimida por el D.S. N° 028-89-PCM y derogado entre otros el D.S. N° 005-89-EF; en consecuencia la pretensión planteada deviene en IMPROCEDENTE.

Que, el monto de la Función Técnica Especializada o Función Agraria, ha sido incorporada en el monto de la homologación dispuesta por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, en aplicación del segundo párrafo del artículo 6 del D.S. N° 028-89-PCM, que establece: "Los montos que, a la fecha de aprobación del presente Decreto Supremo, estuviera percibiendo el trabajador, se integrará a la Remuneración Transitoria para Homologación y se utilizará para financiar el proceso de homologación a que se refiere el Art. 8; por lo que, no es cierto que se adeude dichos conceptos a los recurrentes, debiendo declararse IMPROCEDENTE presente pedido



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 100-2025-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 17 de marzo del 2025.

Por estas consideraciones y de conformidad a las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N.º 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias, Decreto Ley N° 20530, D.S. N° 005-89-EF, Decreto Supremo N° 028-89-EF; T.U.O de la Ley N° 27444, Decreto Ley N° 20530; Ley del Procedimiento Administrativo General. Con el visado de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Administración, y con la aprobación del Director Regional de Agricultura Cajamarca.

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido administrativo de el pago de créditos devengados de la bonificación por Función Técnica Especializada, otorgado por el Decreto Supremo N° 005-89-EF, desde el 01 de junio de 1989 hasta cese en el caso del Decreto Ley N° 19990 y hasta la actualidad en el caso del régimen del Decreto Ley N° 20530, más los intereses legales; formulado por la señora **DELISA YDROGO SILVA** sucesora de **HERMÓGENES PÉREZ VÁSQUEZ** y por el señor **FRANCÍSCO TANTA SAMÁN**; por las razones expuestas en la parte Considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. - NOTIFICAR, la presente resolución en el modo y forma de Ley a los **DELISA YDROGO SILVA** y **FRANCÍSCO TANTA SAMÁN** a través de trámite documentario en su dirección procesal sito en Jr. Mártires de Uchuraccay N° 506 “do piso – Barrio San Martín del distrito, provincia y departamento de Cajamarca; así como a la Oficina de Administración – Unidad de Recursos Humanos; del mismo modo, publicarlo en la Página Web de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca.

COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

Mg. Ing. Néstor M. Mendoza Arroyo
DIRECTOR